



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 241/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
ELEAZAR VALENTIN COMINO**

**México, D. F., a 25 de
noviembre de 1992**

**C. LIC. JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.068, relacionados con el caso del señor Eleazar Valentín Comino, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 25 de noviembre de 1991 el señor Eleazar Valentín Comino, ejidatario de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, fue muerto por guardias y pistoleros de la Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S. A., en un intento de desalojo de los terrenos ejidales de la Isla Saucedá, de los que pretendían despojarlos.

Indicó la quejosa que los responsables del homicidio lo subieron a una "combi de vigilancia" de la empresa antes mencionada y una hora después se le encontró muerto de un balazo y con huellas de haber sido torturado.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.068 y, con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18388, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, a través del cual la autoridad mencionada informó que con motivo de la muerte de Eleazar Valentín Comino, ocurrida el 25 de noviembre de 1991, en San Andrés, Playa Encantada, Municipio de Acapulco, Guerrero, el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, inició la averiguación previa número TAB/III/1705/91, por el delito de homicidio, misma que en fotocopia se sirvió adjuntar.

Asimismo, indicó que el 4 de mayo del año en curso, la indagatoria de mérito fue consignada al C. Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de Jorge Vergel Alvarado (*sic*), como presunto responsable del mencionado ilícito, por lo que se solicitó la orden de aprehensión correspondiente, radicándose el proceso penal número 117/92, en el que el C. Juez de la causa, con fecha 10 de junio de 1992, negó su libramiento.

Ahora bien, del análisis minucioso de la documentación recabada, destacan entre otras actuaciones las siguientes:

Con fecha 25 de noviembre de 1991, el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, hizo constar que le habían reportado el fallecimiento de una persona en el poblado de San Andrés, Playa Encantada, motivo por el cual ordenó la inspección ocular, fe y levantamiento del cadáver.

Por tal motivo, en esa misma fecha, 25 de noviembre de 1991, el citado Representante Social radicó la averiguación previa número TAB/III/1705/91, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, en la que rindieron su declaración los testigos de identidad cadavérica Ignacio y Carmelo, ambos de apellidos Valentín Ramírez, señalando el primero de ellos que respecto a la forma en que perdiera la vida su hijo, se debió a que el hoy occiso se encontraba velando en el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, en compañía de otros campesinos, cuando llegaron unos sujetos y le dispararon con un arma de fuego, indicando que posteriormente lo fueron a tirar a la orilla de la carretera en el poblado de San Andrés, Playa Encantada, Guerrero.

Igualmente, en la fecha antes citada, se rindió el dictamen de necropsia, suscrito por el C. doctor Filiberto Suástegui López, señalando que las causas de muerte de Eleazar Valentín Comino fueron producidas por "shock hipovolémico por hemorragia interna consecutiva a herida por proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax".

En consecuencia, el C. Agente del Ministerio Público de referencia, mediante oficio número 7339, de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, solicitó al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que se sirviera comisionar elementos bajo su mando a fin de que se avocaran a la

investigación del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino.

Con fecha 28 de noviembre de 1991, compareció voluntariamente ante la Representación Social el C. Portirio Aquino Bibiano, declarando que el día 25 de noviembre de ese mismo año se encontraba acompañando a *otros* ejidatarios de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, haciendo guardias y velando, por lo que a las tres de la mañana aproximadamente, llegaron unos sujetos y los empezaron a golpear, enterándose posteriormente que habían privado de la vida a Eleazar Valentín Comino, deseando aclarar que reconoció a uno de los individuos que lo golpearon, el cual respondía al nombre de "Jorge Vergel" quien era empleado de la Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S.A.

En esa misma fecha, 28 de noviembre de 1991, compareció voluntariamente ante la Representación Social la C. Teresa Reyes Zamora, ejidataria de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, señalando que en tal carácter tenía la obligación de cuidar y velar, junto con sus demás compañeros, el ejido del poblado, por lo que el día 25 de noviembre de 1991, como a las tres de la mañana, aproximadamente, escuchó varios disparos, llegando hasta su cabaña varios sujetos armados, entre los que pudo reconocer a "Miguel García", quien después de haberla insultado le ordenó que se saliera, enterándose con posterioridad que habían privado de la vida a Eleazar Valentín Comino.

Con fecha 8 de enero de 1992, se rindió el parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, suscrito por el C. Comandante Rodolfo Soto Fernández, quien manifestó que por versiones de Ignacio Valentín Ramírez, Mario Suástegui Reyes y Jesús Torreblanca Analco, mismos que acompañaban al hoy occiso el día de los hechos, los presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, responden a los nombres de "Jorge Vergel Arenas, Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz, Ramón Salís de Alba y Pedro Emigdio Torres".

Asimismo, el citado Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informó que al indagar los hechos entre los representantes de la Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S.A., el C. licenciado Juan Manuel Guerrero trató de evitar a toda costa que se entrevistara al personal de seguridad de la citada empresa que se encontraba de guardia el día de los hechos, señalando inclusive que dicha persona se encargó de orientar al C. Rafael Arenas Ramírez, a fin de que negara todo tipo de información en relación con su familiar Jorge Vergel Arenas.

Con fecha 14 de enero de 1992, compareció voluntariamente ante la Representación Social la C. Cosme Cortés Santiago, declarando que el día 25 de noviembre de 1991 se encontraba haciendo guardia con *otros* compañeros ejidatarios, por lo que en la madrugada llegaron hasta su cabaña

aproximadamente 70 elementos de la policía judicial y preventiva, así como un grupo de particulares portando diversas armas de fuego, comenzando a golpear a toda la gente, aclarando que no se enteró de quién privó de la vida a Eleazar Valentín Comino, pero que reconoció las voces de "Daniel, Miguel y Humberto de apellido García, así como las de Filemón y Ciro de apellido Zárate y la de Filemón Bailón, quienes radican en el poblado de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero.

Con fecha 27 de abril de 1992, el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, hizo constar que el C. Jorge Vergel Arenas no compareció ante esa Representación Social, haciendo caso omiso del citatorio que se le envió.

Con fecha 4 de mayo de 1992, el C. Agente del Ministerio Público de referencia consignó la averiguación previa número TAB/III/1705/91 al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente y dejando un desglose por cuanto hace a la participación de los señores Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz y Ramón Salís de Alba, a efecto de que se continuara con la investigación del caso.

Con fecha 10 de junio de 1992, el C. Juez de la causa, licenciado Anastasio Román Ramírez, inició el proceso penal número 117/92, en contra de Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino.

En esa misma fecha, 10 de junio de 1992, el C. Juez de referencia negó la orden de aprehensión en contra del presunto responsable antes mencionado, argumentando que resultaron insuficientes los indicios con los cuales se pudo establecer su probable responsabilidad, pues la sola manifestación de las personas que declararon en la citada averiguación previa, en la que se refirieron al inculpado Jorge Vergel Arenas, hicieron sólo alusión de que dicha persona fue una de tantas que participó en los acontecimientos y que, supuestamente, portaba un arma de fuego (metralleta corta).

Asimismo, indicó que existieron diversas versiones en relación a la forma en que sucedieron los hechos, señalando que el hoy occiso fue privado de la vida a consecuencia de un proyectil de arma de fuego calibre 22, según dictamen de balística, de fecha 26 de noviembre de 1991, suscrito por el C. perito Benigno Mendoza Urióstegui, por lo que si el mencionado inculpado portaba la referida arma, éste hubiese hecho más disparos de acuerdo a la naturaleza de la misma, manifestando que si los incidentes sucedieron de acuerdo a lo narrado en la indagatoria de mérito, bien pudo haber sido cualquiera de las

demás personas quien realizó el disparo que privó de la vida a Eleazar Valentín Comino, toda vez que éstos ocurrieron en la total oscuridad de la noche.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La averiguación previa número TAB/III/1705/91 en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Radicación de la indagatoria demérito, de fecha 25 de noviembre de 1991, ante el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, en la que rindieron su declaración los testigos de identidad cadavérica Ignacio y Carmelo, ambos de apellidos Valentín Ramírez.

b) Dictamen de necropsia, de fecha 25 de noviembre de 1991, suscrito por el C. doctor Filiberto Suástegui López, señalando las causas de muerte de Eleazar Valentín Comino.

c) Comparecencia y declaración ante la Representación Social de los CC. Portirio Aquino Bibiano y Teresa Reyes Zamora, de fecha 28 de noviembre de 1991.

d) Parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, suscrito por el C. Comandante Rodolfo Soto Fernández, de fecha 8 de enero de 1992.

e) Comparecencia y declaración ante la Representación Social de la C. Cosme Cortés Santiago, de fecha 14 de enero de 1992.

f) Constancia de fecha 27 de abril de 1992 suscrita por el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, mediante la cual señaló que el C. Jorge Vergel Arenas no compareció ante esa Representación Social, haciendo caso omiso del citatorio que se le envió.

g) Consignación sin detenido de la averiguación previa número TAB/III/1705/91 al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que el Representante Social ejerció acción penal y de reparación del daño en contra del C. Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, solicitando en consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, dejando un desglose por cuanto hace a la participación de los CC. Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz y Ramón Solís de Alba, a efecto de que se continúe con la investigación del caso.

2.- La causa penal número 117/92 radiada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Inicio del proceso penal de mérito, con fecha 10 de junio de 1992, en contra de Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino.

b) Auto que resuelve el ejercicio de la acción penal, de fecha 10 de junio de 1992, mediante el cual el C. Juez de la causa negó la orden de aprehensión en contra de Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, consignó sin detenido la averiguación previa número TAB/III/1705/91 al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del mismo Distrito Judicial, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del C. Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, solicitando en consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, dejando un desglose por cuanto hace a la participación de los CC. Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz y Ramón Salís de Alba, a efecto de que se continuara con la investigación del caso, sin que hasta la fecha se hayan practicado las diligencias correspondientes.

Ahora bien, con fecha 10 de junio de 1992, el C. Juez de la causa radicó el proceso penal número 117/92 en contra de Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, negando en esa misma fecha el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, toda vez que no existieron bases suficientes que hicieran posible su probable responsabilidad en los hechos consumados.

IV.- OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo durante la averiguación previa número TAB/II1/1705/91, es de destacarse lo siguiente:

Con fecha 28 de noviembre de 1991 compareció voluntariamente ante la Representación Social la C. Teresa Reyes Zamora, manifestando que el día en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida Eleazar Valentín Comino, llegaron hasta su cabaña varios sujetos armados, entre los que pudo reconocer a "Miguel García".

Asimismo, con fecha 8 de enero de 1992 se rindió el parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, suscrito por el C. Comandante-Rodolfo Soto Fernández, quien manifestó que por versiones de Ignacio Valentín Ramírez, Mario Suástegui Reyes y Jesús Torreblanca Analco, mismos que acompañaban al hoy occiso el día de los hechos, los presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, responden a los nombres de "Jorge Vergel Arenas, Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz, Ramón Solís de Alba y Pedro Emigdio Torres".

Por otra parte, con fecha 14 de enero de 1992 compareció voluntariamente ante la Representación Social la C. Cosme Cortés Santiago, señalando que se encontraba presente el día en que privaron de la vida a Eleazar Valentín Comino, reconociendo las voces de "Daniel, Miguel y Humberto de apellido García, así como las de Filemón y Ciro de apellido Zárate y la de Filemón Bailón, quienes radican en el poblado de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero.

No obstante lo anterior, con fecha 4 de mayo de 1992 el C. Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Jorge Luis Zurita Brito, consignó la averiguación previa número TAB/III/1705/91 al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del C. Jorge Vergel Arenas, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, solicitando se librara la orden de aprehensión respectiva, dejando un desglose por cuanto hace a la participación de otros presuntos responsables en la comisión del ilícito de referencia, que responden a los nombres de "Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz y Ramón Solís de Alba", a efecto de que se continuara con la investigación del caso, sin que hasta la fecha se hayan practicado las diligencias correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que aún faltan actuaciones esenciales por cumplirse en el desglose ordenado por el Representante Social dentro de la indagatoria número TAB/III/1705/91, toda vez que como ya se ha señalado con antelación, existen imputaciones directas no sólo en contra del C. "Jorge Vergel Arenas" como lo determinó el Agente del Ministerio Público, sino también en contra de los CC. "Miguel García, Salvador y Gil Basilio Albarrán, Hipólito Coronado Alvarado, Arturo Leyva Torres, Julio Benítez Paz, Ramón Solís de Alba y Pedro Emigdio Torres" como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleazar Valentín Comino, además de que la C. Teresa Reyes Zamora el día en que sucedieron los hechos reconoció las voces de "Daniel, Miguel y Humberto de apellido García, así como las de Filemón y Ciro de apellido Zárate y la de Filemón Bailón", quienes según indicó radican en el poblado de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, y no obstante lo anterior, el Representante Social no ha ordenado su investigación y

presentación después de aproximadamente un año de haber sucedido los hechos.

En tal virtud, el C. Agente del Ministerio Público debe girar la correspondiente orden de localización y presentación de los sujetos antes mencionados, a fin de reunir los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Igualmente, debe ordenar al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero se realice una minuciosa investigación en la Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S. A., ya que según se desprende del parte informativo que se rindió con fecha 8 de enero de 1992, se indicó que al indagar entre los representantes de dicha empresa, el C. licenciado Juan Manuel Guerrero trató de evitar a toda costa que se entrevistara al personal de seguridad que se encontraba de guardia el día de los hechos, señalando inclusive que dicha persona se encargó de orientar al C. Rafael Arenas Ramírez, a fin de que negara todo tipo de información en relación con su familiar Jorge Vergel Arenas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional estima que el Representante Social debe ordenar, inclusive, la localización y presentación del C. licenciado "Juan Manuel Guerrero" y del C. "Rafael Arenas Ramírez", ya que ambos podrían aportar mayores datos en relación con el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Eleazar Valentín Comino.

En consecuencia, el C. Agente del Ministerio público no debe desestimar la información proporcionada por las CC. Teresa Reyes Zamora y Cosme Cortés Santiago, quienes se encargaron de proporcionar una serie de elementos que pueden conducir a la identificación de los presuntos responsables del homicidio en cuestión, ya que este tipo de actos no deben quedar impunes en un estado de Derecho como el nuestro.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de continuar y agilizar las diligencias contenidas en el desglose ordenado por el Representante Social dentro de la averiguación previa número TAB/III/1705/91, radicado ante la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, conforme a las actuaciones mencionadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y las que se deriven de su desahogo.

SEGUNDA.- Terminada la integración de esa averiguación previa, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten presuntamente

responsables y, en su caso, ejecutar las ordenes de aprehensión que sean dictadas por el Juez correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**